

Decreto 472/976

ADMINISTRACION PUBLICA

SE REGLAMENTA EL TRABAJO EN DIAS INHABILES, HORARIOS NOCTURNOS Y ACTIVIDADES INSALUBRES Y SE DICTAN NORMAS DE RETRIBUCION POR HORAS EXTRAS A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. (*)

Ministerio del Interior.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Defensa Nacional.
Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Agricultura y Pesca.
Ministerio de Vivienda y Promoción Social.

Montevideo, 27 de julio de 1976.

Visto: lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Considerando: que resulta necesario dictar la reglamentación prevista en la citada norma.

Atento: a lo expuesto,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

CAPITULO I

Trabajos en días inhábiles

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en este decreto se considerará que los días son hábiles o inhábiles según funcionen o no las oficinas integrantes de la Administración Central.

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 2 de agosto de 1976.

Art. 2.º Los funcionarios públicos comprendidos en las disposiciones del presente decreto, quedan obligados a prestar sus servicios en día inhábil toda vez que así se disponga por el Poder Ejecutivo, Ministros de Estado o funcionario de mayor jerarquía de la Unidad Ejecutora, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 3.º La resolución que establezca trabajos en días inhábiles, será dada por escrito y en ella constarán los fundamentos, motivos de la medida, duración de la jornada o jornadas extraordinarias, así como la individualización de los funcionarios encargados de la tarea. La resolución deberá dictarse con 48 horas por lo menos de anticipación y será notificada personalmente a cada funcionario encargado de cumplirla. Estos podrán excusarse dentro de las 24 horas, alegando motivos fundados que le impidan el cumplimiento de la tarea extraordinaria, circunstancia que será apreciada por el jerarca inmediato del Servicio a los efectos que correspondan.

Art. 4.º En casos imprevisibles de urgencia o fuerza mayor en los cuales aparezca como impostergable la prestación de servicios en días inhábiles, podrá prescindirse de los requisitos enumerados precedentemente. No obstante cumplida la tarea, deberá consignarse por escrito lo actuado en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 5.º El funcionario ocupado excepcionalmente en día inhábil, tendrá derecho a un descanso compensatorio en las siguientes condiciones:

- A) Si cumpliera una o más jornadas ordinarias completas, tendrá derecho a un día o más de descanso según los casos;
- B) Igualmente el funcionario tendrá opción para acumular las horas de labor en días inhábiles hasta completar una o más jornadas ordinarias completas, a los efectos de ampararse al beneficio acordado por el apartado A);
- C) La Administración tendrá la facultad de programar los descansos compensatorios de manera que no se resienta el cumplimiento del servicio.

Art. 6.º Aquellos funcionarios que tengan horas a compensar, de acuerdo a las situaciones previstas en el artículo 21, no podrán hacer efectivos los derechos compensatorios a que alude el artículo anterior o la acumu-

(Cont. Decreto 472/976)

lación de horas de trabajo en días inhábiles, hasta tanto no realicen la compensación de horas acumuladas en contra.

Art. 7.º En los casos de extinción de la relación funcional, no podrá disponerse el cese de ningún funcionario, sin que conste previamente que éste ha hecho efectivos los descansos adeudados, de acuerdo al artículo 5.º.

Si el funcionario tuviera horas de trabajo acumuladas a su favor, que no lleguen a completar una jornada ordinaria, tendrá derecho a que se le remunere por dichas horas, de acuerdo a su sueldo o salario en unidades hora.

Exceptúanse los casos de extinción de la relación funcional determinados por fallecimiento, supresión de cargos, designación y cese en cargos políticos o de particular confianza, en cuyos únicos casos de excepción se abonará el equivalente en dinero por los días u horas inhábiles trabajados.

Art. 8.º Quedarán excluidos del presente Capítulo, los servicios que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen perjuicio al interés público que sirven.

Art. 9.º Los servicios mencionados en el artículo anterior, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la fecha.

Art. 10 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el régimen establecido en el presente Capítulo, será aplicable para dichos servicios en aquellos casos en que sus funcionarios fueren obligados a trabajar durante su jornada de descanso, la que será considerada a esos efectos como día inhábil.

CAPITULO II

Trabajo Nocturno

Artículo 11. Se considera nocturno el trabajo que se cumple entre las 21 y las 6 horas.

Art. 12. Salvo para los servicios a que se refiere el artículo 8.º, la actividad de la Administración se desarrollará en horario diurno.

(Cont. Decreto 472/976)

Art. 13. Excepcionalmente los funcionarios públicos comprendidos en las disposiciones del presente decreto, quedarán obligados a prestar sus servicios en horario nocturno, toda vez que así lo disponga el Poder Ejecutivo, Ministro de Estado o funcionario de mayor jerarquía de la Unidad Ejecutora, ajustándose a las formalidades dispuestas por los artículos 3 y 4.

Art. 14. El cumplimiento excepcional de tareas en horario nocturno, será retribuido con un incremento del 25 o/o sobre el sueldo o salario que corresponda, en unidades hora.

Art. 15. Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, los servicios mencionados en el artículo 8.o continuarán rigiéndose por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la fecha.

CAPITULO III

Horas Extras

Artículo 16. Se considerarán horas extras las que excedan la jornada ordinaria de trabajo.

Por jornada ordinaria se entiende la jornada de 6 u 8 horas, según el régimen aplicable en cada caso, no pudiendo exceder de 30 o 40 horas semanales respectivamente.

Art. 17. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Poder Ejecutivo, Ministros de Estado o el funcionario de mayor jerarquía de cada Unidad Ejecutora, podrá disponer la realización de tareas en régimen de horas extras.

Art. 18. La resolución que establezca trabajo en régimen de horas extras, se ajustará a las formalidades dispuestas por los artículos 3 y 4 pudiendo también el funcionario en esos casos excusarse en los términos que hace referencia el inciso 3.o del artículo 3.o

Art. 19. El régimen de trabajo en horas extras no podrá exceder de 6 o 4 horas continuas, según que el funcionario reviste en el régimen de 6 u 8 horas. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se podrá excepcionalmente sobrepasar el límite establecido precedentemente, en aquellos casos de funcionarios que en razón de su idoneidad o capacitación técnica se consideren indispensables. En ese caso, el funcionario podrá excusarse sin expresión de causa.

(Cont. Decreto 472/976)

Asimismo y también en forma excepcional podrá, excederse el límite que fija el inciso 1.o del presente artículo, a efectos de atender los aumentos extraordinarios de trabajo, siempre que el jerarca de la Unidad Ejecutora no pueda disponer del personal extra necesario, para evitar la pérdida de materias de fácil deterioro o que se comprometa el resultado técnico de un trabajo, no pudiendo en ningún caso exceder del límite de 6 u 8 horas respectivamente.

Art. 20. El régimen de trabajo en horas extras será retribuido con un incremento del 50 o/o sobre el sueldo o salario que corresponda en unidades hora. A ese efecto las fracciones menores de 30 minutos se computarán como media hora y las fracciones mayores como una hora.

Art. 21. En aquellas reparticiones en que se autorice la compensación de horas por salidas anticipadas, retiro en horas intermedias y similares, los funcionarios que tuviesen horas a compensar, no recibirán retribución por las horas extras o descanso compensatorio a que se refiere el artículo 5.o hasta tanto no realicen dicha compensación

CAPITULO IV

Actividades Insalubres

Artículo 22. La Comisión Honoraria creada por la ley 11.577 de 14 de octubre de 1950 y modificativas, será competente para:

- Determinar cuáles actividades serán consideradas insalubres en la Administración Central; y
- Establecer los horarios especiales en aquellas actividades que por su grado de insalubridad deban cumplirse en una jornada menor a la autorizada por el artículo 25.

La Comisión se pronunciará a petición de parte o de oficio.

Art. 23. En caso de que las solicitudes que se presentaren ante ella trajeran como consecuencia un aumento considerable en su actividad, el Ministerio de Salud Pública deberá proporcionarle los medios así como los funcionarios que requieran las nuevas tareas.

(Cont. Decreto 472/976)

Art. 24. Para los funcionarios que cumplan actividades declaradas insalubres regirá la obligatoriedad del control médico establecido por la ley 9.697. Dicho control deberá efectuarse en forma semestral.

Art. 25. Para las actividades insalubres, la jornada ordinaria máxima será de 6 horas.

Cualquiera sea la duración de la jornada de trabajo, tratándose de actividades insalubres, la remuneración será la equivalente a una jornada de 8 horas. Si dicha actividad se desarrolla en horario nocturno, se compensará con un 25 o/o adicional sobre el sueldo o salario que corresponda en unidades hora.

CAPITULO V

Principios generales

Artículo 26. Fijase un incremento del 25 o/o sobre el sueldo o salario que corresponda en unidades horas, para aquellos servicios que tengan previsto legalmente retribuciones especiales por trabajo en días inhábiles o en horario nocturno.

Art. 27. El trabajo que comience en calidad de hora extra continuará en tal concepto aunque abarque parte o toda una jornada nocturna, o un día o más inhábil.

Si por el contrario la jornada de trabajo comenzare en día inhábil o en horario nocturno y se prolongare abarcando todo o parte de una o más jornadas ordinarias igualmente se considerará el horario trabajado como hora extra, deduciéndose del mismo las horas correspondientes a la jornada ordinaria las que serán retribuidas en la forma corriente.

Se considerará hora extra toda tarea prestada sin interrupción que hubiera comenzado en día inhábil o en horario nocturno y no abarcarse todo o parte de una jornada ordinaria pero sobrepasare la duración de ésta.

Art. 28. Para los funcionarios ocupados excepcionalmente en horario nocturno o días inhábiles, se considerará jornada ordinaria completa la jornada de seis horas cualquiera fuera el régimen en que se encuentra el funcionario.

(Cont. Decreto 472/976)

Art. 29. Las Unidades Ejecutoras que tienen a su cargo el cumplimiento de programas comprendidos en el Plan de Desarrollo Económico Nacional, programarán el cumplimiento de las metas propuestas independientemente de lo dispuesto en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la retribución por cumplimiento en tareas extraordinarias, deberá ceñirse a los porcentajes dispuestos en este reglamento.

Art. 30. El presente decreto se aplicará a los organismos de la Administración Central con excepción de los Ministerios de Defensa Nacional e Interior.

Art. 31. Cométese a la Inspección General de Hacienda el contralor y vigilancia del funcionamiento del presente decreto.

Art. 32. Se exhorta a los organismos no comprendidos en el presente decreto (Entes Autónomos y Servicios Descentralizados) a adoptar por decisiones internas, normas de contenido similar adaptándolas a las modalidades particulares de cada servicio.

Art. 33. Comuníquese, publíquese, etc.

DEMICHELI
General HUGO LINARES BRUM
JUAN CARLOS BLANCO
ALEJANDRO VEGH VILLEGAS
WALTER RAVENNA
DANIEL DARRACQ
EDUARDO CRISPO AYALA
ADOLFO CARDOSO GUANI
JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING
MARIO ARCOS PEREZ
JULIO EDUARDO AZNAREZ
ERNESTO LLOVET